Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

Sr. Ing. César Fausto Solórzano Sarría
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

Sr. Patricio Donoso Chiriboga
Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional

Sra. Ing. Ana Belén Marín Aguirre
Primera Vocal de la Asamblea Nacional

Sr. Abg. Carlos Alberto Cambala Montece
Segundo Vocal de la Asamblea Nacional

Sra. Abg. Cristina Eugenia Reyes Hidalgo
Tercera Vocal de la Asamblea Nacional

Sra. Lcda. Rina Asunción Campain Brambilla
Cuarta Vocal de la Asamblea Nacional

Sra. Mgster. Gloria Avelina Larenas Martínez
Administrador (a) General

Sr. Abg. Santiago Javier Salazar Armijos
Coordinador(a) General de Asesoría Jurídica

Sra. Ing. Nancy Angélica Herrera Coello
Coordinador(a) General de Talento Humano

Sr. Mgster. Claudio Isaac Prieto Cueva
Coordinador General de Tecnologías de Información y Comunicación

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito notificar con el contenido de la Resolución CAL-2019-2021-213, misma que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en sesión virtual No. 009-2020, llevada a cabo el día 18 de marzo de 2020, la cual dispone:

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

"RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-213

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que *el artículo 16 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas las personas "(…) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación." así como el "(…) 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.";*

Que *el artículo 33 de la Norma Suprema, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;*

Que *el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;*

Que *el artículo 83 numerales 1, 4, 7, 9 y 17 de la Carta Magna, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos entre otros: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (…) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (…) 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (…) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.";*

Que *el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;*

Que *el artículo 126 de la Carta Magna, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;*

Que *el artículo 127 ibidem, manifiesta que los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;*

Que *la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;*

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

Que, *el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina las funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en su numeral 1: "Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos";*

Que *el artículo 14, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina como funciones del Consejo de Administración Legislativa el aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como el conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;*

Que *el numeral 2 del artículo 110 de la Ley que rige la Función Legislativa, dispone que son deberes y atribuciones de los asambleístas, entre otros "(…) Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales formen parte (…)";*

Que *el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, manifiesta que los asambleístas, en la sede de la Asamblea Nacional, tienen asignado, en cada curul, ¡un dispositivo electrónico denominado "base" que facilita el acceso de vozÍ¾ constatar la presencia en el Pleno de la Asamblea Nacional (quórum)Í¾ y, ejercer el derecho al voto. Las autoridades de la Asamblea Nacional ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados.;*

Que *el artículo 221 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional, señala que la Asamblea Nacional garantizará a los servidores legislativos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado, que garantice su salud integral, comprendida ésta como la protección de su salud física;*

Que *el artículo 30 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto frente al cual no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros, como la presente Declaratoria de Emergencia Sanitaria;*

Que *mediante Acuerdo Ministerial No. 00126 – 2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, la doctora Catalina Andramuño Zeballos declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL CORONAVIRUS COVID-19, mismo que en su artículo 1 reza "Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. (…)";*

Que *mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076 de fecha 12 de marzo de 2020, el abogado Andrés Vicente Madero Poveda, Ministro del Trabajo, acordó expedir las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, que en su artículo 3 dice (…) Art. 3.- De la adopción de teletrabajo emergente.- A fin de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, durante la emergencia sanitaria declarada; será potestad de la máxima autoridad institucional del sector público y/o del empleador del sector privado adoptar la implementación de*

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

teletrabajo emergente. (…)";

Que *el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia (COE), instalado en Quito, mediante Boletín Oficial 1355 de 14 de marzo de 2020, restringió las actividades públicas como parte de "…las medidas para evitar y prevenir la transmisión del coronavirus (COVID-19) en Ecuador", en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada, restringiendo el funcionamiento de instalaciones cuyo aforo supere las 30 personas y prohibiendo a su vez todo espectáculo público;*

Que *los miembros del Consejo de Administración Legislativa mediante Pronunciamiento CAL-2019-2021-001 de fecha 16 de marzo de 2020 determinó "**PRIMERO.- SUSPENDER** todas las convocatorias a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional efectuadas hasta el 16 de marzo de 2020, así también la **REALIZACIÓN DE FUTURAS CONVOCATORIAS A SESIONES PRESENCIALES** hasta nuevo aviso, en razón de la Declaratoria Nacional de Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19";*

Que *el segundo punto 2 del Pronunciamiento CAL-2019-2021-001 de fecha 16 de marzo de 2020 emitida por los miembros del Consejo de Administración Legislativa, establece "(…) **SEGUNDO.- AUTORIZAR** hasta nuevo aviso, a los PRESIDENTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y OCASIONALES y por ende a los SECRETARIOS RELATORES la realización de CONVOCATORIAS A SESIONES VIRTUALES, con apego a lo determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, en cuanto a plazo de convocatoria, cuórum y formas de votación aplicables al caso, a través de medios telemáticos que serán provistos por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que contará con todo el apoyo de la Administración General de esta Legislatura. (…)";*

Que *de la parte final del Pronunciamiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa de 16 de marzo de 2020, se desprende que "**SEXTO.-** El Consejo de Administración Legislativa ratificará, en su calidad de máximo órgano administrativo, el contenido íntegro del presente Pronunciamiento, en la primera sesión oficial que se instale para el efecto.";*

Que *el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 dispuso: "DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.(…)";*

Que *los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, disponen: "(…) **Artículo 3.-** SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones. (…) **Artículo 5.**- En virtud de lo expuesto,*

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. (…)"

***Que** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, dispone: "(…) **Artículo 6.-** Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Se SUSPENDE **la jornada presencial de trabajo** comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo. b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COV1D-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.";*

***Que** a través del Pronunciamiento oficial del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional de 16 de marzo de 2020, frente a la emergencia sanitaria declarada en el país a causa del coronavirus (COVID-19) y en concordancia con los Acuerdos Ministeriales No. 00126-2020 del Ministerio de Salud; y, No. MDT-2020-076 del Ministerio del Trabajo, la Función Legislativa se suma a las acciones de todas las instituciones para precautelar la salud sin detener el trabajo, y se realicen actividades virtuales, suspendiéndose las actividades presenciales administrativas y legislativas de la Asamblea Nacional, hasta nuevo aviso, para lo cual se prestará todas las facilidades tecnológicas, para que el trabajo de la Asamblea Nacional no se paralice y cumpla con los requerimientos y necesidades del país; y,*

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales; expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES Y EL TELETRABAJO EMERGENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

***Articulo 1.- Objeto.-** Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación del teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional.*
Se podrá acordar la convocatoria a sesiones virtuales y la aplicación del teletrabajo emergente, siempre

que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en la codificación del Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19

Artículo 2.- Ámbito.- *El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas principales, suplentes y quienes se principalicen de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
De la misma manera estas disposiciones son obligatorias para el Secretario General de la Asamblea Nacional, Secretarios y Secretarias Relatoras de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y los servidores legislativos que dependan presupuestaria y administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, en el ámbito y ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES VIRTUALES

Artículo 3.- Sesión virtual.- *Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet provistas por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, que garanticen tanto la posibilidad de una interacción entendida como comunicación en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional; así como, permita el cumplimiento de sus obligaciones legales de participar con voz y voto, a través de los medios telemáticos que se establezcan para el efecto.*

Artículo 4.- Responsables.- *La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación y demás servidores relacionados con la provisión del soporte tecnológico y logístico, serán los responsables de implementar las herramientas necesarias que permitan mantener una comunicación bidireccional en tiempo real que permita la correcta interacción de los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional.*

Artículo 5.- Convocatoria, quórum y votación.- *La convocatoria, quórum y formas de votación aplicables a cada caso, serán las determinadas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, mismas que serán realizadas y constatadas por la Secretaría General o Relatora, según corresponda, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 10 del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, respectivamente, a través de los medios telemáticos que deberán ser provistos por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación.*

Artículo 6.- Acceso remoto a la curul electrónica.- *Las y los asambleístas tendrán asignado un acceso a una conexión remota a su curul electrónica, que facilite y garantice a través de audio y video en tiempo real, la constatación de su presencia (quórum), así como el ejercicio de su derecho al voto en las*

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

sesiones virtuales del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional.
Para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de la Curul Electrónica.
La conexión remota a la curul electrónica, permitirá el acceso desde distintos puntos del territorio nacional, a los siguientes procesos:

1. *Registro y verificación de quórum (presencia virtual de los asambleístas en el Pleno, Consejo de Administración Legislativa y/o Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional) a través de los medios de autenticación (usuario y contraseña) que sean determinados por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;*
2. *Registro de la votación de los asambleístas, en las formas previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de acuerdo al trámite correspondiente;*
3. *Distribución digital de documentación de acuerdo a la convocatoria;*
4. *Registro y verificación de petición de la palabra de cada asambleísta;*
5. *Registro y verificación de la petición de punto de información, punto de orden del día y derecho a réplica en caso de alusión, requerida por cada asambleísta;*
6. *Ingreso por bandeja digital de las mociones, solicitudes de cambio de orden del día, proyectos de resoluciones y demás documentación relacionada con el desarrollo de la sesión virtual;*
7. *Registro que detalle el tiempo de la intervención de cada asambleísta, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

Artículo 7.- Procedimiento para las sesiones virtuales.- *Las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:*

1. *Los medios tecnológicos que se empleen para las sesiones virtuales deberán ser proporcionados y/o validados por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Asamblea Nacional;*
2. *El Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional, previa disposición del Presidente de la Asamblea Nacional y/o del Presidente de la Comisión Especializada, notificará a los integrantes del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional con la convocatoria a sesión virtual, mediante el correo electrónico institucional a todos sus miembros, según corresponda;*
3. *En la convocatoria a sesión virtual se deberá fijar el día, la hora y la modalidad de la sesión, precisando además los asuntos a tratar y adjuntando a la misma toda la información necesaria para adoptar las decisiones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;*
4. *Para la presentación de solicitudes de cambios de orden del día, mociones y demás documentación relacionada con el desarrollo de la sesión virtual convocada, se procederá a través del Sistema de Gestión Documental y de las herramientas tecnológicas disponibles, tanto para presentación como para firmas de respaldo y conforme el trámite establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;*

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

5. *El Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional, por el medio tecnológico escogido o dispuesto para la realización de la sesión virtual, verificará el quórum e informará al Presidente del órgano por dicho medio el resultado de la verificación correspondiente, así como declarará a viva voz la existencia o no del quórum legal o reglamentario requerido, según corresponda.*
6. *Cada uno de los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional previa determinación del Presidente de la Asamblea Nacional y/o del Presidente de la Comisión Especializada, o por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá expresar su voto en las formas previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la sesión virtual, a través del medio tecnológico escogido o dispuesto, expresión que será constatada y luego proclamada por Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente u Ocasional en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, según corresponda.*
7. *Una vez adoptada la decisión por los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, el Secretario General o quien haga sus veces y/o el Secretario o Prosecretario Relator de la Comisión Especializada, proclamará inmediatamente y a viva voz en la misma sesión virtual lo resuelto para conocimiento y registro en la grabación correspondiente, luego de lo cual procederá a levantar la respectiva acta; y,*
8. *Las actas que se levanten de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, deberán contener en la certificación, el detalle del registro de la presencias remotas y físicas presentes en la sesión, de ser el caso, o en su defecto, la plataforma o medio tecnológico utilizado para la realización de la sesión virtual.*
9. *Para las sesiones virtuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales en lo referente a la grabación de la sesión.*

Artículo 8.- De las comisiones generales y comparecencias virtuales.- *Las comisiones generales y las comparecencias que se lleven a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa contarán de igual manera con el soporte técnico y logístico de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, mismo que será coordinado de forma previa con la Secretaría General o Relatora, según corresponda.*

CAPÍTULO III
DEL TELETRABAJO EMERGENTE

Artículo 9.- Teletrabajo Emergente.- *El Teletrabajo Emergente es la prestación de servicios de carácter no presencial en jornadas ordinarias o especiales de trabajo, a través de la cual los servidores legislativos realizarán sus actividades fuera de las instalaciones y dependencias de la Asamblea Nacional en las que habitualmente desarrollan sus actividades laborales, utilizando para el efecto las tecnologías de la información y comunicación (TIC), tanto para su gestión como para su administración y control.*

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

La implementación de Teletrabajo Emergente en relaciones contractuales existentes, responderá única y exclusivamente a motivos de emergencia nacional, local o institucional, y modificará únicamente el lugar en que se efectúa la prestación del servicio, sin afectar ni alterar las condiciones esenciales de la relación laboral, por tanto, no puede constituirse como causal de terminación de la relación laboral, por cambio de lugar de trabajo.

Artículo 10.- Responsables.- *El Secretario General, el Administrador General, el Secretario de Comunicación, el Secretario de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, los Coordinadores Generales; así como los asambleístas únicamente sobre sus equipos de trabajo, serán los responsables de controlar la gestión de los servidores a su cargo, por el tiempo que dure la aplicación del Teletrabajo Emergente.*

Artículo 11.- Implementación de Teletrabajo Emergente.- *El Teletrabajo Emergente se aplicará de la siguiente manera:*

1. *Los servidores legislativos realizarán su trabajo desde su hogar, para lo cual deberán contar con las herramientas necesarias para el normal y correcto desempeño de sus actividades.*
2. *El jefe inmediato superior de la unidad, proceso o dependencia con quien el teletrabajador mantendrá comunicación directa en relación con la prestación de sus servicios, deberá informar mediante el correo electrónico institucional, a través del Sistema de Gestión Documental o las herramientas tecnológicas disponibles, la descripción clara de las tareas a realizarse durante el tiempo que dure la aplicación del Teletrabajo Emergente.*
3. *El teletrabajador deberá remitir diariamente el reporte de sus actividades, a su jefe inmediato superior, mediante el correo electrónico institucional, a través del Sistema de Gestión Documental o de las herramientas tecnológicas disponibles.*
4. *Se deberá utilizar el Sistema de Gestión Documental y de las herramientas tecnológicas disponibles, para la reasignación y despacho de los documentos producidos, para efectos de control y fiscalización del teletrabajo por parte del jefe inmediato o de la Coordinación General de Talento Humano, en su defecto.*
5. *Una vez culminada la emergencia nacional, local o institucional que motive la implementación del Teletrabajo Emergente, se realizará un informe por parte del jefe inmediato dirigido a la Coordinación General de Talento Humano, el cual contendrá el detalle general del trabajo realizado y los formularios de asistencia según correspondan, debidamente aprobados.*
6. *Para los servidores cuya naturaleza de las actividades asignadas no permita la realización de las mismas a través de la modalidad de Teletrabajo Emergente, recuperarán la jornada respectiva, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Coordinación General de Talento Humano para cada caso, o en su defecto podrá cargar todo o parte del tiempo a recuperar a su derecho a vacaciones.*

Art. 12.- De la confidencialidad.- *El teletrabajador es responsable de la custodia y buen uso de la información que le sea remitida con el fin de la realización de sus actividades de forma remota, información que será exclusivamente utilizada para la ejecución del trabajo asignado.*

DISPOSICIONES GENERALES

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

PRIMERA.- *En todo lo no dispuesto en este Reglamento se aplicará la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, el Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos, Reglamento de Funcionamiento de la Curul Electrónica y el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional.*

SEGUNDA.- *Facúltese al Presidente de la Asamblea Nacional en base a su atribución determinada en el artículo 12 numeral tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y a los Presidentes de las Comisiones Especializadas Permanente y Ocasionales, a fin de que se realicen convocatorias a sesiones virtuales del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional*

TERCERA.- *Notifíquese el contenido del Presente Reglamento por Secretaría General de la Asamblea Nacional a los presidentes de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, a la Administración General y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como difúndase el mismo a los asambleístas y todo el personal legislativo.*

CUARTA.- *La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Asamblea Nacional implementará por fases y de acuerdo a su capacidad técnica y operativa la correcta implementación de la conexión remota a la curul electrónica y al tablero de votación a utilizarse en el desarrollo de las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, convocadas de conformidad con el presente Reglamento.*

DISPOSICIÓN REFORMATORIA
ÚNICA

Refórmese el Reglamento de Funcionamiento de la Curul Electrónica, de la siguiente manera:

Luego del segundo inciso del artículo 4, agréguese lo siguiente: "(…) En los casos de caso fortuito o fuerza mayor determinados en la Ley, se implementarán sistemas de sesiones virtuales, para lo cual se diseñará el respectivo sistema de acceso remoto a la curul electrónica a fin de garantizar la idoneidad, transparencia y participación con voz y voto de cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional."

Sustitúyase el numeral primero del artículo 5 por el siguiente "1. Registro y verificación de quórum (presencia de las y los asambleístas en el Pleno de la Asamblea Nacional; ó, a través de sesiones virtuales);"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
ÚNICA

Los Secretarios de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, las y los Asambleístas, el Secretario General o quien haga sus veces, así como el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, estarán facultados para la emisión de documentos que integren el denominado Sistema de

Memorando Nro. AN-SG-2020-0110-M

Quito, D.M., 19 de marzo de 2020

Formación de la Ley, con la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles, a través del Sistema de Gestión Documental, únicamente durante el tiempo que se mantenga la implementación del Teletrabajo Emergente.

DISPOSICIÓN FINAL

El contenido del presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Ratifíquese el contenido del Pronunciamiento Oficial emitido por los miembros del Consejo de Administración Legislativa a fecha 16 de marzo de 2020.

Dado y suscrito en la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 19 días del mes de marzo de 2020. (...)"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
PROSECRETARIO GENERAL TEMPORAL

Copia:
Sra. Tnlgo/a Ana María Procel Moncayo
Secretario(a) de Comunicación

Sr. Mgster. Lautaro Fausto Rodríguez Grefa
Analista de Administración 1

Firmado electrónicamente por:
JAVIER ANIBAL RUBIO